



## MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVADA

La nueva orden de medidas de seguridad, sobre la base de su antecesora, desarrolla las obligaciones legales que en esta materia se contienen en el Reglamento de Seguridad Privada. Para ello, mantiene el contenido de la anterior orden en todo aquello que se ha demostrado eficaz a la vez que incorpora las mejoras técnicas y los avances tecnológicos producidos durante este tiempo.

El contenido de esta nueva Orden se recoge en tres Capítulos, desarrollándose, en primer lugar, las medidas de seguridad generales exigibles para el transporte de fondos, así como aquellas de las que deben disponer los armeros donde se preste servicios de seguridad con armas. El Capítulo II se dedica en exclusividad a las medidas de seguridad específicas para las entidades de crédito, regulando el Capítulo III las exigibles al resto de establecimientos obligados, es decir, joyerías, platerías, galerías de arte y tienda de antigüedades; estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes; oficinas de farmacia, administraciones de lotería y despachos integrales de apuestas mutuas y establecimientos de juegos; y, por último, casinos de juegos y salas de bingo y salones de máquinas de juego.

Por último, y a través de Disposiciones adicionales, se fijan aspectos de sumo interés, tales como la conexión y anclaje de unidades de almacenamiento de seguridad, lo relativo a unidades de almacenamiento de efectivo y dispensadores / recicladores, la actualización de valores económicos, la acreditación de elementos de seguridad física y electrónica, y los necesarios periodos de adecuación a las nuevas exigencias normativas.

## OTRAS REFERENCIAS NORMATIVAS

### LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

**LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA** (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

### REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

**REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE**, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
  - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
  - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
  - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
  - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
  - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
  - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
  - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm 263, de 31 de octubre).
  - **REAL DECRETO 195/2010**, DE 26 DE FEBRERO (BOE núm. 60, de 10 de marzo).

## SUMARIO

- Medidas de Seguridad Privada .....	1
- Otras referencias normativas.....	2
- Sumario.....	2
- Novedades.....	3
- Orden Ministerial sobre medidas de seguridad privada .....	7

**EL CONTENIDO DE ESTA PUBLICACIÓN LO ES A EFECTOS MERAMENTE INFORMATIVOS. EL ÚNICO TEXTO FIDEDIGNO ES EL PUBLICADO EN EL B. O.E. Nº 42 DE 18.02.2011 Y SU CORRECCIÓN DE ERRORES DEL B.O.E. Nº 61 DE 12.03.2011**

**Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)  
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID  
Teléfono: 91 322 39 19  
E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es**

**Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.**

# NOVEDADES

De forma general, la nueva Orden de Medidas de Seguridad Privada actualiza, como estaba previsto, todas las anteriores **Normas UNE**, que han sido derogadas, por la aparición de nuevas normas europeas EN, ya incorporadas, o en proceso de incorporación, para su aplicación en España como normas UNE-EN, introduciéndose, también, otras nuevas normas que regulan otros aspectos relativos a la seguridad física y electrónica y que van a permitir una mejor aplicación de las previsiones de la normativa de Seguridad Privada.

En relación con las medidas de seguridad generales, y en referencia al **Transporte de Seguridad** (monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos), se modifica sustancialmente el contenido de este artículo, ya que se implementan nuevas medidas de seguridad física y electrónicas en determinados lugares donde, de forma regular, se efectúen movimientos de retirada y entrega de efectivo por cantidades superiores a 50.000 euros.

Un ejemplo de este tipo de establecimientos podrían ser los grandes centros comerciales, en los que los vigilantes que realizan esta actividad van recogiendo, de los distintos comercios que tienen contratado este servicio, el efectivo de sus recaudaciones diarias. El riesgo que genera esta actividad y la experiencia acumulada en los últimos años, hace necesario la creación de lo que denominaremos "**Zonas Seguras**", que serán lugares donde los vehículos de transporte de fondos puedan realizar sus operaciones de carga y descarga del efectivo con una protección adecuada, evitando, además, el denominado "**riesgo de acera**", que es uno de los momentos de mayor peligro y en el que se han producido la mayoría de los asaltos.

Para aminorar dicho riesgo, y como nueva medida de seguridad, se establecen una serie de supuestos que permiten escoger varias modalidades de sistemas de seguridad física y electrónica para que, cada uno los establecimientos que están en la actualidad en funcionamiento, puedan adaptarse a esta nueva situación en función de sus peculiaridades y posibilidades.

En relación con las medidas de seguridad específicas en **Entidades de Crédito**, en esta nueva Orden se ha actualizado y simplificado el sistema de fijación de las mismas. Así, se determinan las características de las medidas de seguridad obligatorias, los equipos de registro de imágenes, los dispositivos electrónicos de seguridad, el blindaje de los recintos de caja y del control de accesos, de los carteles anunciadores, las cámaras acorazadas, cajas fuertes y de las cajas de compartimentos de alquiler, cajas de tránsito, cajas auxiliares, dispensadores/recicladores de efectivo, cajeros automáticos, módulos bancarios transportables y el tratamiento de la moneda fraccionaria.

Entre las modificaciones que reúne ésta Orden, sobre distintos aspectos de las medidas de seguridad exigidas a las entidades financieras, cabría reseñar, en primer lugar, por novedosa e importante, la exigencia, para los todos los elementos que integren sus sistemas de seguridad electrónica, del Grado 3 contemplado en las Normas UNE EN 50131-1, que supone, por todo lo que esto lleva aparejado, una mejora sustancial en las garantías de seguridad para los establecimientos y para la verificación de las alarmas, modificándose además los siguientes aspectos:

- a) **Los sistemas de captación y registro de imágenes**, que serán obligatorios para todas las oficinas de crédito en las que custodien fondos o valores, o en aquellas otras que actúen en nombre o representación de éstas, independientemente de la población en que se ubiquen, debiendo, además, estar dichos equipos conectados al sistema de seguridad del establecimiento de forma permanente, para que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas a que estén conectados.
- b) Se indica, de forma explícita, la **obligación de tener protegido el papel moneda** en alguno de los contenedores a que hace referencia la normativa, incluyéndose, además, a las oficinas situadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, que deberán contar, para proteger su efectivo, como mínimo, con una caja auxiliar.

- c) Se modifican y simplifican las diferencias entre las **medidas exigidas en función de la localidad y el número de habitantes**, limitándose éstas diferencias a la exigencia o no de tener que contar, bien con recinto de caja, o con dispensador de efectivo, o con un control de accesos, en las de más de 10.000 habitantes, siendo el resto de las medidas iguales para todas las oficinas. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, se recoge la posibilidad de que las oficinas situadas en poblaciones entre 10.000 y 50.000 habitantes puedan solicitar a la Delegación de Gobierno la dispensa de alguna de dichas medidas.
- d) Se determina la utilización de los **submostradores en los patios de operaciones**, así como las condiciones y medidas con las que deben cumplir éstos.
- e) Se aclaran los conceptos y actualizan las normas para los recintos de caja y controles de acceso.
- f) En lo respecta a las cámaras acoradas y de compartimentos de alquiler, se definen las características de **resistencia que deben tener los muros del pasillo de ronda**, suprimiendo, además, el retardo en las de compartimentos de alquiler y se asimilan, unas y otras, a las cajas fuertes, en cuanto al nivel de resistencia, si se utilizan únicamente como depósito de los encajes diarios de la oficina.
- g) Por otra parte, y de forma general para todas las **unidades de almacenamiento de seguridad** que regula la Norma UNE EN 1143-1, cuyo peso sea inferior a 2000 kg, deberán estar ancladas de acuerdo con los requisitos de la norma UNE 108136.
- h) Conviene reseñar, también, por la importancia que conlleva, la modificación de las medidas de seguridad del dispositivo de almacenamiento de efectivo denominado **dispensador/reciclador**. A este elemento, hasta la fecha, se le había exigido, como medida de seguridad física, que contara con una chapa de acero de tres milímetros, pero dado que la cantidad de efectivo que se suele almacenar en ellos, que en muchas ocasiones supera al de la caja fuerte, se ha considerado que debía contar en su interior, al igual que los cajeros automáticos, con una caja fuerte, con un nivel de resistencia IV, como se le exige al resto de los elementos de la ya mencionada norma UNE-EN 1143-1.
- i) Respecto a los **cajeros automáticos** únicamente se han reflejado, en esta nueva Orden, algunos aspectos que, en ocasiones, han suscitado dudas de interpretación, como el acristalamiento de los vestíbulos donde se ubican estos dispositivos, la posibilidad de desactivación de los retardos, por los vigilantes de seguridad, en las operaciones de carga y descarga y, por último, el nivel de resistencia de la puerta de las cabinas de que deben disponer algunos de los denominados cajeros automáticos desplazados.

En cuanto a las medidas de seguridad en el resto de los establecimientos obligados y se encuentra recogido en tres Secciones que desarrollan los artículos 17 al 25.

La primera Sección, está dedicada en su integridad a los establecimientos de **joyería, platería, galerías de arte y tiendas de antigüedades** y lo primero que recoge, en su artículo 17 y de manera precisa, es que, entre este tipo de establecimientos se encuentran incluidos los museos, salas de exposiciones y establecimientos de similar naturaleza, lo que supone que estarán sometidos a las mismas obligaciones generales que el resto de ellos.

En este artículo y en el resto de los que componen este capítulo III, como en ocasiones anteriores, lo que fundamentalmente se hace en esta nueva Orden, es actualizar las Normas que regulan las medidas de seguridad físicas, así como incorporar otras nuevas que permitirán desarrollar conceptos plasmados en el Reglamento, en cuanto a las características que deben tener este tipo de elementos de seguridad.

En los artículos 18 al 21 lo que destaca, por el interés mostrados por los titulares de los distintos tipos de establecimientos, es el incremento de las cantidades dinerarias máximas de las que podrán disponer en sus distintas actividades, los profesionales dedicados a exhibiciones o subastas, los representantes de joyería, y las estaciones de servicio.

De forma generalizada, y como resumen de las **principales modificaciones** introducidas en esta nueva Orden, cabe resaltar los siguientes aspectos:

1. Modificación y mejora de las medidas de seguridad de todos los establecimientos considerados como obligados a disponer de ellas, y de aquellos otros que, por estar conectados a una central de alarmas, requieren ampliación y actualización de aquellas con las que cuentan actualmente.
2. Mejorar la seguridad en la recogida y entrega de efectivo por las empresas habilitadas para esta actividad, exigiendo, a determinados centros y superficies comerciales medidas de seguridad específicas.
3. Desarrollo de aspectos que, aun estando previstos en el Reglamento de Seguridad Privada, no ha sido posible su aplicación, así como de aquellos conceptos que, hasta el momento actual, han sido objeto de diferentes interpretaciones, afectando, de forma ostensible, la aplicación de los preceptos en ella contenidos.
4. Actualización de las cantidades dinerarias objeto de regulación en la orden vigente y que en la actualidad han quedado desfasadas, causando perjuicio en la actividad comercial a los establecimientos que, de forma obligatoria, tienen que cumplir con lo establecido normativamente.
5. Modificación de las obligaciones existentes para las entidades de crédito, en lo que respecta a las medidas de seguridad, simplificando las exigencias que hasta ahora contemplaba la normativa.
6. Exigencia de conexión a central de alarmas a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como de la instalación de sistemas para la captación y registro de imágenes, dada su efectividad como sistema de verificación de alarmas y la eficacia de su utilización en la posible actuación policial posterior.
7. Establecimiento de un periodo transitorio para la actualización y mejora de todos los sistemas de seguridad instalados, tanto en establecimientos obligados como en aquellos otros que, de forma voluntaria, los tengan conectados a empresas autorizadas para centralización de alarmas
8. Actualización de las normas europeas de seguridad física existentes, incluyendo aquellas otras que afectan a esta materia y han sido publicadas en este periodo de tiempo.
9. Incorporación de normas europeas que permiten determinar las características de los sistemas de seguridad de los establecimientos obligados y aquellos otros que se conecten a una central de alarmas, quedando asignados grados de seguridad en función del nivel de riesgo específico de cada establecimiento.

Por último, las **Disposiciones Adicionales** de las que consta esta Orden tratan diferentes temas, que pretenden una sustancial mejora de distintos aspectos, que tienen una manifiesta influencia en el funcionamiento de este sector de la seguridad privada y que, en algunos casos, va a suponer un cambio radical de los conceptos que hasta ahora se han venido manejando, así como en la consecución de los objetivos que pretenden estas normas que no es otro que la mejora de la seguridad de los ciudadanos.

En primer lugar, en la Disposición Adicional Primera se exige, como novedad, que todos los establecimientos recogidos en esta Orden que, para proteger el efectivo que manejan, estén obligados a disponer de una **unidad de almacenamiento de seguridad**, de las reguladas en la norma UNE-EN 1143-1, es decir caja fuerte, cámara acorazada, o cualquier otra de ellas, conecten sus unidades de almacenamiento de seguridad al sistema de que deben disponer y éste una central de alarmas.

Además, impone la obligación de que, entre sus elementos de seguridad electrónicos, cuenten con un sistema de registro de imágenes de las características recogidas en el artículo 4 de esta Orden, de manera que permitan a la central de alarmas la verificación de las señales que pudieran producirse.

En la segunda disposición se recoge de forma precisa la obligación de que, todas las unidades de almacenamiento de efectivo, recogidas en la norma UNE-EN 1143-1, que estén impuestos a los establecimientos como obligatorias, por la normativa de seguridad privada, y que pesen menos de 2000 kg, estén anclados conforme a la norma UNE 108136, dando también algunas alternativas para aquellas situaciones en las que exista imposibilidad manifiesta de realizar este **tipo de anclajes** o

que el lugar donde se encuentren reúna unas condiciones determinadas de seguridad que permitan su anclaje por métodos diferentes a los que exige la Norma UNE.

La Disposición Adicional Tercera prevé la aparición, en los establecimientos regulados en esta orden, de nuevos dispositivos que vayan a ser destinados a proporcionar a sus clientes **sistemas de dispensación** o ingreso de efectivo y que pretendan que éste permanezca en su interior fuera del horario de apertura, o durante el horario nocturno, exigiendo para ellos las mismas condiciones de seguridad que cualquiera de los expresados anteriormente.

Respecto a los **Dispensadores/recicladores** de efectivo a los que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta y de los que, sobre sus nuevas medidas, ya se hizo mención en apartados anteriores, aquí, únicamente, se indica que los que actualmente estén instalados y autorizados, no necesitarán adecuar sus niveles de resistencia a las nuevas condiciones de seguridad, pudiendo mantenerse en las condiciones que tengan hasta el final de su vida útil.

El tema de las actualizaciones de los **valores económicos** que ha sido objeto de diversas controversias en los últimos años, lo recoge la Disposición Adicional Quinta, que tiene una doble finalidad, en primer lugar, incrementar los mencionados valores económicos adecuándolos a la realidad actual, y, por otra parte, facilitar posibles futuras modificaciones de las cantidades dinerarias, de las que pueden disponer para su trabajo determinados establecimientos obligados, conviniendo que, mediante una Resolución, será el Director General de la Policía y de la Guardia Civil el que determine la necesidad de estas, simplificando con ello estas futuras modificaciones.

El contenido de la Disposición Adicional Sexta, supone un importante avance respecto a los requisitos que deben cumplir los elementos de seguridad física y electrónica que forman parte los sistemas de seguridad conectados a una central de alarmas, pues a partir de la entrada en vigor de esta Orden se exige, como en la mayoría de los países de Unión Europea, que todos los que en la actualidad se encuentren recogidos en normas EN, o UNE-EN, estén garantizados en sus características y grado de seguridad mediante las correspondientes **certificaciones** de fabricación emitidas por los organismos que estén acreditados para ello conforme las normas que rigen en la actualidad en los países europeos.

Siguiendo con las características de los elementos de seguridad física y electrónica, pero ahora con referencia al mercado de estos, se hace necesario y ello se refleja en la Disposición Adicional Séptima, a la **comercialización de productos** provenientes de otros países que, como exige la pertenencia a la comunidad europea, es obligatoria su aceptación, pero siempre que cumplan una serie de requisito, que recoge esta disposición y que garantizan la calidad de ellos así como su libre competencia en el mercado.

Otra de las preocupaciones que han sido abordadas en la elaboración de esta Orden es la necesidad de una permanente **actualización normativa** de todos aquellos aspectos que lo permitan y que además prevé la incorporación inmediata para su cumplimiento, de todas aquellas nuevas normas UNE, EN y UNE-EN que sobre materias de seguridad física y sistemas de alarma que vayan siendo aprobadas en España y Europa.

La única Disposición Transitoria trata también un tema de sumo interés para todas las partes afectadas por la reforma normativa, ya que en ella se establecen los **períodos de adecuación** de los sistemas que estaban instalados en el momento de entrada en vigor de esta Orden, así como de la incorporación de los nuevos elementos de seguridad a que están obligados algunos de ellos.

En primer lugar y para el supuesto de los sistemas de seguridad ya instalados, esta disposición establece un período de adaptación de 10 años, y respecto a la instalación de sistemas de registro y grabación de imágenes y la conexión de los sistemas de seguridad a una central de alarmas será de dos años, en ambos casos a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Por último todos los sistemas que se instalen a partir de la entrada en vigor de ésta Orden deberán adecuarse en sus instalaciones a los requisitos que se estipulan en ella.

## **ORDEN INT/317/2011 MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, recogía las normas de desarrollo y ejecución de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, así como las previsiones contempladas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ambas aprobadas con la finalidad de prevención de la delincuencia.

El mencionado Reglamento, en su Título III, recoge las características de aquellos establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad, todo ello con el fin de ofrecer garantías para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Estas medidas pretenden disminuir o paliar, en lo posible, la incidencia de la actividad delincuencia que, en aquellos momentos, se centraba, de forma específica, en este tipo de establecimientos.

Por otra parte, el Título III del citado Reglamento no desarrolló en profundidad una serie de aspectos que son fundamentales para el entendimiento y aplicación del mismo. De ellos, algunos fueron tratados por la Orden del Ministro del Interior de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, en tanto que otras cuestiones quedaron pendientes de un desarrollo ulterior.

Entre los primeros, figuran aspectos acordes al momento de la publicación de la orden, que, sin embargo, han ido perdiendo vigencia y actualidad con el paso del tiempo, siendo precisa su actualización.

Respecto de aquellas otras cuestiones que, por alguna circunstancia, quedaron pendientes de desarrollo, ahora se retoman y contemplan de manera expresa en esta orden ministerial.

Entre ellos, cabe mencionar la modificación y mejora de las medidas de seguridad de todos los establecimientos considerados como obligados, especialmente las de aquellos conectados a centrales de alarmas y dotados de sistemas de captación y registro de imágenes, dada su demostrada efectividad como medio de verificación de las alarmas y de mejora en la investigación policial de los posibles hechos delictivos.

Igualmente, se mejora la seguridad en la recogida y entrega de efectivo por las empresas autorizadas para esta actividad, exigiendo medidas de seguridad específicas a determinados centros y superficies comerciales, en evitación del denominado "riesgo de acera".

Se actualizan las cantidades dinerarias que habían quedado desfasadas y que estaban perjudicando a la normal actividad comercial de los establecimientos y empresas que, de forma obligatoria, deben cumplir con lo establecido normativamente.

Por último, se simplifican las obligaciones existentes para las entidades de crédito y agencias financieras, en lo que respecta a las medidas de seguridad, así como se actualizan e incorporan normas europeas que permiten determinar las características de los sistemas de seguridad de los establecimientos obligados y aquellos otros que se conecten a una central de alarmas, asignándose diferentes grados de seguridad en función de los niveles de riesgo específico de cada establecimiento.

Finalmente, a través de la presente orden se lleva a cabo una actualización de las Normas UNE y UNE-EN, normas que son elaboradas, sometidas a un período de información pública y sancionadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) que contienen especificaciones técnicas de aplicación continuada, aplicables en el ámbito de la implantación de medidas de seguridad.

Las Normas contenidas en esta orden, aparecen recogidas en el Anexo I, sobre Relación de Normas UNE o UNE-EN que resultan de aplicación.

Estas normas constituyen una referencia para mejorar la calidad y la seguridad de cualquier actividad tecnológica, científica, industrial o de servicios. Teniendo en cuenta, además, que en su elaboración se alcanza un alto grado de consenso entre los principales actores interesados (empresas del sector, Administraciones, consumidores y usuarios, asociaciones y Colegios Profesionales), resultaba esencial su actualización respecto a las citadas en la Orden de 23 de abril de 1997.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos, previsto en la Directiva 83/189/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de marzo, actualmente establecido en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información. De acuerdo con la normativa reglamentaria citada, la presente orden recoge una disposición adicional que permite el uso o consumo en España de productos procedentes de Estados miembros de la Unión Europea y de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre y cuando sus condiciones técnicas y de seguridad sean iguales o superiores a las exigidas por la normativa vigente en España.

De igual forma, la presente disposición ha sido sometida al trámite de audiencia de las entidades representativas de los sectores económicos y sociales interesados, así como al conocimiento de la Comisión Mixta Central de Coordinación de la Seguridad Privada, habiéndose tenido en cuenta las propuestas, observaciones y sugerencias formuladas a través de dichos trámites. En su virtud, dispongo:

### **CAPÍTULO I** **Medidas de seguridad generales**

#### **Artículo 1. Transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos.**

1.- Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades establecidas en la normativa sobre empresas de seguridad privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad.

2.- Los grandes centros y superficies comerciales, y otros establecimientos de características similares, donde se efectúe, de forma regular, la retirada o entrega de efectivo, por valor superior a la cantidad determinada en el Anexo II de la presente orden, procedente de los comercios que tengan contratados estos servicios, y con recinto de aparcamiento propio o de libre disposición, dispondrán de una zona segura habilitada para uso exclusivo de los vehículos de transporte que realicen los servicios de entrega y recogida de fondos. Dicha zona segura estará comunicada con el exterior mediante un sistema de puertas tipo esclusa con dispositivo de apertura situado en el interior. Este recinto y sus puertas tendrán una categoría de resistencia clase BR2, según la Norma UNE 108132 y en caso de elementos translucidos, la misma categoría de resistencia de la Norma UNE-EN 1063.

3. Aquellos establecimientos que se encuentren obligados a disponer de la medida de seguridad prevista en el punto anterior y que, por estar ya en funcionamiento, justificasen la imposibili-



dad o una gran dificultad material de construir una zona segura de estas características, podrán optar por la utilización del muelle de carga y descarga de mercancías u otro lugar similar, dotándolo de las medidas de seguridad adecuadas, debiéndolo reservar, de forma puntual y exclusiva, para los momentos en que se efectúen las operaciones de recogida y entrega del efectivo.

4. Como alternativas a la medida de seguridad de los puntos 2 y 3 anteriores, estos establecimientos podrán optar por:

a) Contar con una zona segura, que estará equipada con un sistema que permita separar las operaciones de recogida o entrega de fondos de las zonas destinadas al público en general y al personal del establecimiento. En este caso, para la custodia del efectivo, dispondrán o de cámaras acorazadas, o de cajas fuertes o de cajas de tránsito, que tendrán el grado de seguridad establecido en los artículos 8, 9 y 11 del Capítulo II de esta orden.

b) Realizar el transporte de fondos en contenedores dotados de un sistema inteligente de neutralización de billetes. Este tipo de sistema de transporte de efectivo, deberá ajustarse a la Norma UNE o UNE-EN que lo regule.

5. Cuando estos establecimientos dispongan de un servicio de vigilancia armada en el momento y lugar donde se efectúen las operaciones de entrega y recogida del efectivo, el Delegado o Subdelegado del Gobierno o, en su caso, la Autoridad autonómica competente, podrá dispensarlos de todas o algunas de las medidas de seguridad contempladas en los anteriores puntos 2, 3 y 4 de este mismo artículo.

## **Artículo 2. Armeros**

Los lugares en los que se preste servicio de seguridad con armas, deberán disponer de armeros que reúnan las medidas de seguridad determinadas en la normativa sobre empresas de seguridad privada.

## **CAPÍTULO II** **Medidas de seguridad específicas en entidades de crédito**

### **Artículo 3. Medidas de seguridad obligatorias.**

1. En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito o que actúen en nombre o representación de éstas, donde se custodien fondos o valores, se instalarán con carácter obligatorio las medidas de seguridad especificadas en los apartados a), b), c) y f) del artículo 120.1 y las del artículo 122.1 del Reglamento de Seguridad Privada.

El efectivo disponible en los establecimientos referidos en este artículo, deberá ser custodiado en alguno de los contenedores provistos de retardo, prevenidos en los artículos 121 y 122 del Reglamento de Seguridad Privada y en los artículos 8 al 13, ambos inclusive, de esta orden.

2. Los establecimientos u oficinas mencionados en el punto anterior, situados en localidades con población superior a 10.000 habitantes, deberán contar, además, con una de las tres medidas de seguridad que se citan a continuación:

a) El recinto de caja a que se refiere el artículo 120.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada, con el nivel de blindaje que se señala en el artículo 6 de esta orden.

Se considerará recinto de caja el destinado a disponer de las cajas auxiliares en su interior.

b) El control de accesos previsto en el artículo 120.1.e) del citado Reglamento, con el nivel de blindaje que se determina en el punto 2 del artículo 6 de esta orden.

c) Dispensadores de efectivo o recicladores adecuados a lo dispuesto en el artículo 122.3 del repetido reglamento y en el artículo 13 de esta orden, cuando su instalación sustituya a todas las cajas auxiliares. De mantenerse alguna caja auxiliar, será preciso que ésta se encuentre dentro del recinto de caja.

Estas cajas auxiliares o submostradores, no podrán ser utilizadas fuera del recinto de caja salvo en los casos y forma prevista en el artículo 12 de la presente orden. No obstante, su ubicación y anclaje en el patio de operaciones, podrá efectuarse siempre y cuando el mencionado elemento cuente, además de con las medidas de seguridad que ya están previstas en el citado artículo 12, con un dispositivo electrónico que permita la apertura del cajón superior sólo en el caso de avería del dispensador de efectivo, limitándose su utilización a la custodia temporal, y por el menor tiempo posible, de las sacas de dinero, depositadas por las empresas de transporte de fondos, en el compartimento de efectivo que existe en la parte inferior. Cuando se utilice para este fin, el retardo deberá ser, como mínimo, de diez minutos.

Para el caso de que estos submostradores estuvieran dotados del dispositivo electrónico de apertura citado en el párrafo anterior, también se podrán utilizar para depositar, en su interior, los billetes rechazados, falsos, deteriorados y la moneda extranjera que pueda aparecer en las operaciones habituales.

3. En virtud del artículo 111 del Reglamento de Seguridad Privada, y al objeto de proteger el efectivo que manejen, las oficinas ubicadas en poblaciones con menos de 10.000 habitantes deberán contar, además de las medidas enumeradas en el punto 1 de este artículo, si no disponen de alguna de las tres medidas de seguridad que se citan en los apartados a), b) y c) del punto 2 de este artículo, con una caja auxiliar, que podrán ubicar en cualquier zona de la oficina bancaria, debiendo estar sujeta, conforme al artículo 12.3 de esta orden, y reunir las características establecidas en el artículo 122.2 del citado reglamento.

4. En las localidades que cuenten con una población entre 10.000 y 50.000 habitantes, y en función de que superen o no la media nacional sobre robos con fuerza y robos con violencia o intimidación en entidades de crédito durante los dos últimos años, a contar desde la entrada en vigor de la presente orden, el Delegado o Subdelegado del Gobierno o, en su caso, la Autoridad autonómica competente, podrá dispensar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el punto 2 de este mismo artículo.

#### **Artículo 4. Equipos de registro de imágenes.**

1. La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito, deberá estar ubicada, en el interior de la sucursal, en lugares no visibles por el público; y el sistema de protección contra robo de los soportes de las imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su acceso de, como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de video-grabación.

2. El sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.

3. Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

### **Artículo 5. Dispositivos electrónicos de seguridad.**

Los dispositivos electrónicos que se instalen en las entidades de crédito, deberán tener un grado de seguridad 3, conforme a la Norma UNE 50131-1 y proteger, como mínimo, los elementos donde se deposite el efectivo y los puntos de acceso al establecimiento, debiendo el personal de la entidad accionar los pulsadores o medios a que se refiere el artículo 120.1.c) del Reglamento de Seguridad Privada, ante un robo con intimidación u otras circunstancias que por su gravedad lo requieran, siempre que el accionamiento no suponga riesgo para la integridad física de dicho personal, o para terceras personas.

### **Artículo 6. Blindaje de los recintos de caja y del control de accesos.**

1. El recinto de caja, incluida su puerta de acceso, tendrá un blindaje perimetral, como mínimo, de categoría de resistencia BR2, según la Norma UNE-EN 1063 para las partes acristaladas y de la misma clase, según la Norma UNE 108132, para las partes opacas.

2. El control individualizado de accesos de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 3.2 de esta orden, tendrá un blindaje interior, como mínimo, de categoría de resistencia BR2 y exterior, de categoría de resistencia P5A, según las Normas UNE-EN 1063 y UNE-EN 356, para los indicados niveles, respectivamente.

3. Los dispositivos para pasar documentos o efectivo en los recintos de caja, a los cuales se refiere el artículo 120.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada, habrán de ser capaces de impedir el ataque directo con armas de fuego a los empleados situados en el interior.

### **Artículo 7. Carteles anunciadores**

Los carteles anunciadores de la existencia de medidas de seguridad tendrán un tamaño no inferior a dieciocho por doce centímetros.

### **Artículo 8. Cámaras acorazadas.**

1. Las cámaras acorazadas de nueva instalación, habrán de estar delimitadas por una construcción de muros acorazados en paredes, techo y suelo; con acceso a su interior a través de la puerta y trampón, si lo hubiera, ambos acorazados.

El muro estará rodeado en todo su perímetro lateral por un pasillo de ronda con una anchura máxima de 60 centímetros, delimitado por un muro exterior con grado de seguridad II, según la Norma UNE-EN 1143-1.

2. Los muros, puerta y trampón, si lo hubiere, de la cámara, habrán de estar contruidos, de forma que, como mínimo su grado de seguridad sea VII, según la Norma UNE-EN 1143-1.

3. Las puertas de las cámaras acorazadas contarán con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, como mínimo, diez minutos. Quedan exceptuadas del sistema de apertura retardada aquéllas que contengan compartimentos de alquiler.

4. La cámara estará dotada de detección sísmica, microfónica u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de paredes, techo o suelo y detección volumétrica en su interior. Todos estos elementos, conectados al sistema de seguridad, deberán transmitir la señal de alarma, por dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la señal por la otra.

Los elementos que compongan el sistema electrónico de protección, deberán tener un grado de seguridad 3, conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 50131-1.

5. El sistema de bloqueo de las cámaras acorazadas deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

6. Las cámaras acorazadas cuya función sea únicamente la de contener el encaje diario de la oficina, se asimilarán a las cajas fuertes a efectos del grado de seguridad que deben cumplir, en los términos establecidos para ellas, en el artículo siguiente.

#### **Artículo 9. Cajas fuertes.**

1. Las cajas fuertes han de estar construidas con materiales con grado de seguridad IV según la Norma UNE-EN 1143-1

2. Las cajas fuertes deberán contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico, que estará conectado con el sistema de alarma del establecimiento.

3. Las cajas fuertes contarán con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, como mínimo, diez minutos. El dispositivo de retardo, podrá ser desactivado, durante las operaciones de depósito de efectivo, por los vigilantes de seguridad encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarma.

4. El dispositivo de bloqueo de las cajas fuertes deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

5. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de esta orden.

#### **Artículo 10. Cajas y compartimentos de alquiler.**

1. Las cajas o compartimentos de alquiler deberán estar instalados en una cámara acorazada de las características determinadas en el artículo 121 del Reglamento de Seguridad Privada y en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 8 de esta orden.

2. Las cajas o compartimentos de alquiler tendrán un grado de seguridad A, según Norma UNE 108115.

3. Cuando los compartimentos de alquiler se ubiquen en cajas fuertes, éstas últimas deberán tener un grado de seguridad IV según la Norma UNE-EN 1143-1. Además, el local en que se encuentren las cajas fuertes estará protegido con dispositivos o sistemas que permitan la detección de intrusiones en el mismo, y que estarán conectados al sistema de alarma, de forma que se transmitan las señales por dos vías de comunicación distintas, y que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión por la otra.

Cuando el peso de tales cajas sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de esta orden.

Los elementos que compongan el sistema de alarma, deberán tener un grado de seguridad 3, conforme a la Norma UNE-EN 50131-1.

4. Las cámaras acorazadas que se dediquen únicamente a cajas y compartimentos de alquiler dispondrán de un dispositivo de bloqueo, que ha de estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

#### **Artículo 11. Cajas de tránsito.**

Las cajas de tránsito o, en general, aquéllas que tengan por finalidad el depósito transitorio de efectivo, de forma que permita su recogida o entrega sin necesidad de concurrencia física o

temporal del receptor y el cedente, habrán de reunir las siguientes características:

- a) Estarán construidas con materiales que tengan, como mínimo, un grado de seguridad IV según la Norma UNE-EN 1143-1.
- b) Deberán estar empotradas, de manera fija, en muros o paredes, u otros elementos, de forma que, en este segundo supuesto, el conjunto formado, en caso de pesar menos de 2.000 kilogramos, esté, a su vez, anclado a muros o paredes, en las formas previstas en la Disposición Adicional Segunda de esta orden.
- c) Contarán con sistema de detección sísmica conectado con el sistema de alarma de la entidad, que permita detectar el ataque por cualquiera de sus accesos.
- d) Dispondrán de dos puertas, una hacia el interior de la oficina o zona de acceso restringido, y otra hacia el exterior (vestíbulo de acceso, zona de autoservicio o fachada exterior), con sistema de gestión electromecánico que impida la apertura simultánea de ambas.
- e) El sistema de apertura de la puerta interior tendrá un retardo, como mínimo, de diez minutos, y un sistema de bloqueo que impida la apertura fuera de las horas de actividad del establecimiento.
- f) La puerta exterior estará dotada de un dispositivo de bloqueo que regule los horarios de su apertura. Éste no permitirá abrir la puerta durante el horario autorizado si inmediatamente antes ha habido una apertura de dicha puerta y se ha efectuado un depósito de fondos. Para la apertura de la puerta exterior, será necesario el uso combinado de, como mínimo, la identificación del usuario autorizado, mediante código secreto y personal; el acceso a la operación mediante clave secreta de apertura; y una llave física, que permita accionar los mecanismos de apertura.
- g) Programación para que se accione el bloqueo durante, como mínimo, una hora, al tercer intento de apertura con el código personal incorrecto o durante, al menos, tres horas, cuando el error afecte a la clave de apertura, debiendo en este caso, enviar una señal a la central de alarmas.

## **Artículo 12. Cajas auxiliares.**

1. Las cajas auxiliares se ubicarán en el interior del recinto de caja, salvo que la oficina cuente con control individualizado de accesos en la forma prevista en el artículo 120.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada. Los elementos con posibilidad de depósito de efectivo de dichas cajas han de estar protegidos con un sistema de retardo en su apertura de, como mínimo, cuatro minutos.
2. Las cajas auxiliares, cuando se instalen de forma permanente en el patio de operaciones, para sustituir a los dispensadores/recicladores en caso de avería, como prevé el artículo 122.3 del Reglamento de Seguridad Privada, deberán contar, en su cajón superior, con un dispositivo interno de bloqueo sobre el que solo se pueda actuar remotamente, conectado al sistema de alarma, que permita su apertura sólo en caso de avería del dispensador.
3. Las cajas auxiliares, independientemente de su ubicación, no podrán almacenar efectivo fuera del horario de apertura del establecimiento, y cuando se instalen en el patio de operaciones, deberán estar, en todo caso, sujetas al suelo o pared, pudiendo hacerlo por procedimientos distintos a los contemplados en la Disposición Adicional Segunda de esta orden.
4. El compartimento que existe en su parte inferior, podrá ser utilizado como depósito transitorio de efectivo, limitándose su uso a la custodia, por el menor tiempo posible, de las sacas de dine-

ro depositadas por las empresas de transporte de fondos, así como de divisas y efectivo no apto para la circulación, en cuyo caso el retardo de apertura será de diez minutos. Este retardo podrá ser desactivado, por los vigilantes de seguridad, durante las operaciones de depósito o recogida, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarma.

**Artículo 13. Dispensadores/recicladores de efectivo.**

1. Los dispensadores/recicladores de efectivo, reunirán las siguientes características:

- a) La caja fuerte en la que se ubiquen los contenedores de efectivo, estará construida con materiales cuyo grado de seguridad sea IV, como mínimo, según la Norma UNE-EN 1143-1 y deberá reunir el resto de medidas recogidas en el artículo 9 de esta orden.
- b) Límite máximo de dispensación por operación, según el apartado 2, del Anexo II de esta orden.
- c) Sistema de bloqueo de apertura y detección de ataques conectados al sistema de alarma, cuando sean utilizados como depósito nocturno de efectivo.
- d) Deberán estar anclados cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de esta orden.
- e) Programación para transmitir directamente la señal de alarma a la central de alarmas, en caso de robo con intimidación, o cuando se tramiten tres o más operaciones consecutivas de dispensación de efectivo contra la misma cuenta, en un tiempo máximo de tres minutos.

2. Los dispensadores/recicladores de efectivo que reúnan estas características podrán ser instalados fuera del recinto de caja, en la zona reservada al personal de la entidad.

**Artículo 14. Cajeros automáticos.**

1. Las puertas de acceso del público y el resto del acristalamiento de la parte exterior del vestíbulo, en el que se ubican los cajeros automáticos, tendrán una categoría de resistencia P5A al ataque manual, de acuerdo con lo establecido en la Norma UNE-EN 356, o clase de resistencia V, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, si las puertas fueran opacas.

2. La caja fuerte de los cajeros automáticos en la que se ubiquen los contenedores de efectivo tendrá, como mínimo, un grado de seguridad IV según la Norma UNE-EN 1143-1; debiendo contar, para permitir la extracción de los contenedores, con un sistema de retardo en su apertura de, como mínimo, diez minutos. Este podrá ser desactivado durante las operaciones de depósito o retirada de efectivo por los vigilantes de seguridad encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarma.

3. La caja fuerte donde se custodie el efectivo contará con la preceptiva detección sísmica.

4. Cuando los cajeros automáticos se instalen en espacios abiertos y no estén integrados o formen parte del perímetro de un edificio, la cabina a que se refiere el artículo 122.5 del Reglamento de Seguridad Privada, estará protegida con chapa de acero de, como mínimo, tres milímetros de espesor o material de resistencia equivalente, y la puerta de acceso a la cabina tendrá una categoría de resistencia P5A al ataque manual según Norma UNE-EN 356 o clase de resistencia V, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, si las puertas fueran opacas.

**Artículo 15. Módulos bancarios transportables.**

1. Los módulos bancarios transportables, o bancos móviles, tendrán un blindaje en su recinto de

caja y puerta de acceso al mismo con una categoría de resistencia BR2, según la Norma UNE-EN 1063 para las partes acristaladas y de la misma clase, según la Norma UNE 108132, para las partes opacas.

2. Los retardos de la caja fuerte y del módulo de la caja auxiliar serán de diez y cuatro minutos, respectivamente.

3. El recinto de caja podrá ser sustituido por la instalación de dispensador de efectivo.

#### **Artículo 16. Moneda fraccionaria**

A los efectos de medidas de seguridad y limitaciones de cantidades dinerarias a que se refiere el presente capítulo, la moneda fraccionaria no se tendrá en consideración.

### **CAPÍTULO III Medidas de seguridad en otros establecimientos**

#### **SECCIÓN 1ª JOYERÍAS Y PLATERÍAS, GALERÍAS DE ARTE Y TIENDAS DE ANTIGÜEDADES**

#### **Artículo 17. Niveles de blindaje.**

1. Las cámaras acorazadas de los establecimientos obligados en esta Sección, y aquellos otros establecimientos, tales como museos, salas de exposiciones u otros de similar naturaleza, en los que se fabriquen, restauren, almacenen o exhiban objetos de estas industrias, deberán tener el nivel de resistencia determinado en el artículo 8 de la presente orden; y las cajas fuertes, el nivel determinado en el artículo 9 de la misma.

2. Las puertas blindadas a las que se refiere el artículo 127.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada, contarán con clase de resistencia V según la Norma UNE-EN 1627, para la parte opaca, y con resistencia P6B al ataque manual, según la Norma UNE-EN 356, para la parte acristalada, en su caso.

Los cristales blindados de escaparates, puertas y ventanas a las que se refiere el artículo 127.2) del Reglamento de Seguridad Privada, así como, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta orden, deberán contar con resistencia al ataque manual P6B, según la Norma UNE-EN 356 y cuando se trate de puertas opacas, su clase de resistencia será V según la Norma UNE-EN 1627.

3. Los cercos y anclajes que soporten los cristales y puertas blindadas, deberán tener las características recomendadas por los fabricantes, que en todo caso deberán ser similares en su resistencia a los elementos soportados.

#### **Artículo 18. Límite para exhibiciones o subastas.**

Los establecimientos a que se refiere el artículo 127.3 del Reglamento de Seguridad Privada deberán disponer de las medidas de seguridad fijadas en el mismo, cuando el valor de las obras u objetos que posean o alberguen supere, en conjunto, la cantidad establecida en el apartado 3 del Anexo II de esta orden.

#### **Artículo 19. Límite de los muestrarios de joyería.**

El valor de las joyas u objetos preciosos, o sus reproducciones, que porten los viajantes de joyería, como muestrario, no podrá exceder, en conjunto, de la cantidad establecida en el apartado 4 del Anexo II de esta orden.

## SECCIÓN 2ª ESTACIONES DE SERVICIO Y UNIDADES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y CARBURANTES

### **Artículo 20. Cajas fuertes.**

Las cajas fuertes de las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes contarán con el nivel de seguridad y las medidas establecidas en el punto 1 del artículo 9 de la presente orden, y se ubicarán en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público.

### **Artículo 21. Dinero para devoluciones y cambios.**

1. Con el fin de permitir las devoluciones y cambios necesarios, cada empleado no podrá tener en su poder una cantidad de dinero superior a la establecida en el apartado 5 del Anexo II de esta orden.
2. En el caso de autoservicios, la caja registradora no podrá contener en efectivo una cantidad superior a la fijada en el apartado 6 del citado Anexo II.
3. El dinero que exceda de las cantidades fijadas en los apartados 5 y 6 del Anexo II, de la presente orden, deberá ser introducido en la caja fuerte.

## SECCIÓN 3ª OFICINAS DE FARMACIA, ADMINISTRACIONES DE LOTERÍA Y DESPACHOS INTEGRALES DE APUESTAS MUTUAS Y ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO

### **Artículo 22. Oficinas de farmacia.**

1. Los dispositivos tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, de que deberán disponer las oficinas de farmacia, habrán de estar ubicados en un elemento separador que impida el ataque a las personas que se hallen en el interior.
2. Los citados dispositivos podrán ser sustituidos por persianas metálicas, rejas conforme a la Norma UNE 108142, cristal blindado con una categoría de resistencia P5A según Norma UNE-EN 356, una pequeña ventana practicada en el elemento separador, o cualquier otro dispositivo con similares niveles de seguridad.

### **Artículo 23. Administraciones de loterías y despachos de apuestas mutuas.**

1. A las cajas fuertes de las administraciones de loterías y despachos integrales de apuestas mutuas, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la presente orden.
2. El recinto de caja tendrá una categoría de resistencia BR2 para las partes acristaladas, y de la misma clase de resistencia, según la Norma UNE 108132, para las opacas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente orden.

### **Artículo 24. Casinos de juego.**

Será de aplicación a los casinos de juego lo dispuesto en el artículo anterior sobre cajas fuertes y recintos de caja.

### **Artículo 25. Salas de bingo y salones de máquinas de juego.**

A las cajas fuertes de los establecimientos a que se refiere el artículo 133.2 del Reglamento de Seguridad Privada, les será de aplicación lo establecido en el artículo 9 de esta orden.



**Disposición Adicional Primera. *Conexión de unidades de almacenamiento de seguridad***

Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la Norma UNE-EN 1143-1, deberán conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas o, en su caso, a una central, también autorizada, de uso propio.

Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudiesen producirse.

**Disposición Adicional Segunda. *Anclaje de unidades de almacenamiento de seguridad***

Cualquier unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la Norma UNE-EN 1143-1, y cuyo peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, conforme a la Norma UNE 108136.

Cuando exista imposibilidad o dificultad manifiesta y justificada para realizar los anclajes, conforme a alguno de los procedimientos establecidos en la citada Norma UNE 108136, se optará por la utilización de medios físicos o sistemas de seguridad electrónicos, adicionales a los obligatorios contemplados en la normativa, que permitan la detección instantánea del ataque, la localización permanente de la unidad de almacenamiento de seguridad o la inutilización de su contenido.

Cuando la unidad de almacenamiento de seguridad se encuentre o vaya a ser ubicada en el interior de recintos, establecimientos o inmuebles que cuenten con sistemas de seguridad de control de accesos y con vigilantes de seguridad, armados o no, de servicio presencial permanente durante las veinticuatro horas del día en el lugar de ubicación de la unidad, bastará como anclaje su sujeción al suelo o pared, pudiendo hacerlo por procedimientos distintos a los contemplados en esta disposición.

**Disposición Adicional Tercera. *Otras unidades de almacenamiento de efectivo.***

Cuando los establecimientos regulados en esta orden cuenten con sistemas de dispensación y cobro automático de dinero en efectivo, éstos deberán disponer en su interior, para el caso de que el efectivo permanezca depositado fuera del horario de apertura o durante la noche, de un contenedor con grado de seguridad IV según Norma UNE-EN 1143-1 y con las características recogidas en el artículo 9 de esta orden.

**Disposición Adicional Cuarta. *Dispensadores/recicladores de efectivo.***

Los dispensadores/recicladores de efectivo, que se encuentren instalados en el momento de la entrada en vigor de la presente orden, no tendrán que adecuar el nivel de resistencia de su contenedor de efectivo, pudiendo ser utilizados, con las características exigidas para su autorización, hasta el final de su vida útil.

**Disposición Adicional Quinta. *Actualización de valores económicos***

Mediante Resolución del Director General de la Policía y la Guardia Civil, podrán actualizarse los valores económicos, a los que se refiere el Anexo II de la presente orden.

**Disposición Adicional Sexta. *Acreditación de elementos de seguridad física y electrónica***

A partir de la publicación de la presente orden, todos los elementos de seguridad física y electrónica, que vienen recogidos en la normativa de seguridad privada y que se instalen por empresas de seguridad, cumpliendo los plazos previstos en la misma, deberán contar con la evalua-

ción de conformidad y los requisitos constructivos reglamentarios, que únicamente podrán ser garantizados mediante un certificado emitido por un Organismo de Control acreditado para tal fin.

Esta evaluación de la conformidad de los productos se llevará a cabo por Organismos de Control acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), en base a la Norma UNE-EN 45011.

#### **Disposición Adicional Séptima. *Comercialización de productos***

En la comercialización de productos provenientes de los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de cualquier tercer país con el que la Unión Europea tenga un Acuerdo de Asociación y que estén sometidos a reglamentaciones nacionales de seguridad, equivalentes a la reglamentación española de seguridad privada, se aceptará la validez, de las evaluaciones de la conformidad, siempre y cuando estén emitidos por Organismos de Control acreditados, en base a la Norma EN 45011, y a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, para laboratorios, y ofrezcan, a través de su Administración pública competente, garantías técnicas profesionales y de independencia e imparcialidad equivalentes a las exigidas por la legislación española, y que las disposiciones del Estado, en base a las que se evalúa la conformidad, comporten un nivel de seguridad igual o superior al exigido por las correspondientes disposiciones españolas.

#### **Disposición Adicional Octava. *Actualización normativa***

La modificación o aprobación de cualquier Norma UNE o UNE-EN, sobre esta materia, de las contenidas en el Anexo I de la presente orden, será suficiente para su aplicación inmediata a las nuevas instalaciones, sin necesidad de ningún acto de incorporación normativa, desde el momento de su publicación por el organismo competente para ello.

#### **Disposición Transitoria Única. *Períodos de adecuación***

Los elementos de seguridad física y electrónica y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de la presente orden, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán a la misma en el plazo de diez años.

Los establecimientos a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de esta orden, dispondrán de un plazo de dos años para que cumplan lo previsto en la misma, respecto a su conexión a central de alarmas y disponer de sistema de registro de imágenes.

Cuando un sistema de alarma necesite utilizar componentes de los recogidos en las Normas UNE y UNE-EN contenidas en el Reglamento de Seguridad Privada y en el Anexo I de la presente orden, y que, en el momento de su instalación, no estén disponibles en el mercado, se permitirá su instalación, siempre que tales elementos no influyan negativamente en su funcionamiento operativo. La permanencia de tales elementos en el sistema, estará condicionada a la posible aparición de la especificación técnica que lo regule y a su disponibilidad en el mercado.

Transcurrido el periodo de carencia de diez años, establecido en el primer párrafo de esta Disposición, se deberá disponer del pertinente certificado emitido por un laboratorio acreditado para ello en la Unión Europea y exhibirse en caso de ser requerido.

#### **Disposición Derogatoria Única.**

Queda derogada la Orden del Ministerio del Interior de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente orden.

**Disposición Final Primera: *Título competencial***

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre seguridad pública.

**Disposición Final Segunda. *Desarrollo normativo***

El Director General de la Policía y la Guardia Civil, adoptará las resoluciones y medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, así como para la modificación, en su caso, de los anexos.

**Disposición Final Tercera. *Entrada en vigor***

La presente orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ANEXO I**  
**Relación de Normas UNE o UNE-EN que resultan de aplicación  
en las medidas de seguridad privada**

Omitido. Su contenido puede ser consultado en las página 18.344 a 18.347 del BOE N° 42 de 18 de febrero de 2011.

**ANEXO II**  
**Límites de cuantías**

- Apartado 1. Cantidad para adopción de medida de seguridad para la retirada o entrega de efectivo en grandes centros comerciales: 50.000 euros.
- Apartado 2. Límite máximo de dispensación por operación: 3.000 euros
- Apartado 3. Límite para exhibiciones o subastas: 500.000 euros.
- Apartado 4. Límite para los muestrarios de joyería: 450.000 euros.
- Apartado 5. Límite para devoluciones y cambios por empleados: 600 euros.
- Apartado 6. Limite de efectivo en caja registradora en autoservicio: 1.200 euros.